

Expediente: **843/22**

Carátula: **ARGAÑARAZ RUTH NOEMI C/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. -DEMANDADO**

20298927390 - **ARGAÑARAZ, RUTH NOEMI-ACTOR**

27202852748 - **MACHADO MARCELA ALEJANDRA**

30707229779 - **CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA MEDICOS E INGENIEROS DE TUCUMAN**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 843/22



H103104618465

JUICIO: "ARGAÑARAZ, RUTH NOEMÍ C/ COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. S/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 843/22.-

San Miguel de Tucumán, 05 de septiembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada: "Argañaraz, Ruth Noemí c/ Colegio del Aconquija S.A. s/ cobro de pesos", que se tramitó por ante este Juzgado del Trabajo de la Xma. Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. El 07/06/22, se apersonó el letrado Cristian Marcelo Sierralta, como apoderado de la Sra. Ruth Noemí Argañaraz, DNI 37.457.466, con domicilio real en la ruta provincial n° 347, km. 12 s/n, Camping Las Moreras, de la ciudad de El Cadillal, departamento Tafí Viejo, provincia de Tucumán, conforme lo acredita con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio) otorgado el 03/05/22.

En tal carácter, inició demanda por cobro de pesos, en contra del Colegio del Aconquija SA, CUIT 30-67542853-7, con domicilio en la calle Pedro Maderuelo y Fleming, de la ciudad de Yerba Buena de esta provincia, a fin de obtener el cobro de la suma de \$1.560.845,77, o lo que se fije en más o en menos, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, días trabajados, SAC s/ preaviso, integración y vacaciones, SAC proporcional segundo semestre/21 y vacaciones proporcionales, indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT, multa del artículo 2

de la Ley 25.323, vacaciones/20, indemnización del DNU n° 34/19 y diferencias salariales por los periodos agosto/19 a octubre/21, incluidos los SAC primer y segundo semestre del 2020 y SAC primer semestre 2021, más intereses y costas, conforme surge de la planilla de demanda.

Manifestó que la actora había ingresado a trabajar para el Colegio del Aconquija SA el 11/03/19, como profesora de biología y fisicoquímica nivel medio (secundario), en un principio, mediante un contrato a plazo fijo.

Expuso que, al inicio de la relación laboral, trabajaba tres horas cátedras por semana; que el primer día se adicionaron diez horas más; en marzo/20, aumentó seis horas de trabajo; en agosto/21, otras dos más y que, al finalizar el contrato de trabajo, trabajaba un total de 21 horas cátedras semanales, distribuidas de la siguiente manera: lunes de 7:30 a 9:40; martes de 7:30 a 13:40; jueves de 7:30 a 12:40 y viernes de 7:30 a 11 horas. Añadió que la carga horaria que se denuncia se encuentra acreditada, a excepción de las últimas dos horas otorgadas por el Colegio del Aconquija, las que no constan en ninguna declaración jurada.

Indicó que percibía la suma mensual de \$20.661,89, montos inferiores a los pisos mínimos previstos por las escalas salariales que rigen la actividad, mediante el pago en dinero en efectivo y por mercado pago a la cuenta personal de la actora identificada con CVU: 0000003100011108004193, según detalle y comprobantes que enumeró en su presentación.

Sostuvo que, al inicio de la relación, suscribió un contrato a plazo fijo, el cual se extendía desde marzo/19 hasta el 11/06/19 y que finalizar su vigencia, la actora continuó trabajando en el establecimiento como profesora, por lo tanto, el contrato se convirtió en uno por tiempo indeterminado.

Con relación al distracto, expuso que el 13/09/21, la actora remitió un TCL mediante el cual solicitó que le aclare su situación laboral en base a sus verdaderas condiciones de trabajo, proceda a abonarle el salario correspondiente e intimó a pagar las diferencias salariales desde septiembre/19 y los haberes de julio y agosto/21, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida sin justa causa.

Relató que, a mediados del de septiembre, la empleadora abonó parcialmente los haberes de julio/21 y en octubre, solamente \$10.000 a cuenta de los haberes de agosto; que, ante tal situación, el 04/10/21, envió un TCL a la empleadora fin de intimar el pago de las diferencias salariales y la remuneración de los meses adeudados, sin obtener respuesta alguna de la demandada.

Agregó que, ante la negativa de tareas de la empleadora, por telegrama del 25/10/22, intimó para que le aclare su situación laboral y le abone las diferencias salariales adeudadas; que ante frente al silencio de la patronal, el 12/10/21, denunció el contrato de trabajo debido a las injurias ocasionadas por esta última.

Concluyó que la demandada no demostró una actitud compatible con la de un buen empleador en ejercicio de la buena fe laboral, ni dio cumplimiento a su obligación de satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador, traducido en la falta de registración y reconocimiento de las verdaderas horas trabajadas, abonando remuneraciones inferiores a las correspondientes según el convenio aplicable y guardando silencio ante las intimaciones realizadas, todo lo cual, a su criterio, fundamentan el distracto y la procedencia de las sumas reclamadas.

Justificó la procedencia de los rubros reclamados, fundó su derecho, acompañó la prueba documental y que estaba en poder de terceros, confeccionó la planilla de rubros de demanda y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley en el domicilio real de la accionada el 21/06/22, mediante cédula agregada al sistema el 22/06/22, el Colegio del Aconquija SA no contestó la demanda.

Por decreto del 08/05/22, se tuvo por incontestada la demanda al Colegio del Aconquija SA

APERTURA A PRUEBA. Por providencia del 12/08/22, se abrió la causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 14/10/22 se realizó la audiencia prevista por el artículo 71 del CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada ante la ausencia de las partes a su celebración, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaria actuaria, el 13/06/23, informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. El 21/06/23 la actora presentó su alegato.

A RESOLVER. El 03/08/23, quedó firme la providencia del 25/07/23 que ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído del 05/08/22, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

2. Por consiguiente, la presente resolutive ha de centrarse en los siguientes puntos: 1) determinar la actora acreditó la prestación de servicios para la firma el Colegio del Aconquija SA a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: la fecha de ingreso, la jornada de trabajo, la categoría laboral y las remuneraciones; 2) la fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución; 3) la procedencia de los rubros y montos reclamados y 4) los intereses, costas y honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad vigentes.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación. A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Atento a que el artículo 58 del CPL, frente a la incontestación de la demanda, exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si la actora cumplió con lo allí establecido, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), lo que considero

debidamente probado con las siguientes pruebas:

2.1 Existencia de la relación laboral:

a) Del contrato a plazo fijo celebrado entre las partes, resulta que la demandada contrató a la actora para que se desempeñara como profesora de fisicoquímica para su establecimiento, desde el 11/03/19 al 11/06/19.

b) Además, el contrato de trabajo exhibió continuidad, pues de los recibos de sueldo acompañados por la actora en su demanda, correspondiente a los periodos de mayo/20 a junio/20, resulta probado que prestó servicios en relación de dependencia, bajo el estatuto docente para la accionada Colegio del Aconquija SA, en el establecimiento ubicado en calle Arroyo y Fmening de la localidad de Yerba Buena y que ello ocurrió luego de vencido el plazo consignado en el contrato antes mencionado. Por ende, dicha continuidad en la prestación de tareas, convirtieron al contrato de plazo fijo inicial en uno por tiempo indeterminado.

c) Corroboró la existencia de la relación de trabajo, la constancia de alta y baja y el historial de aportes acompañados por la Afip el 12/12/22 (CPA n° 2), de los cuales resultan el Colegio del Aconquija registró a la actora como empedada suya e ingresó los aportes previsiones y de la seguridad social a los organismos respectivos.

d) De igual manera, evidencian la existencia de prestaciones de servicios relación de dependencia, la Constancia de Profesor emitida por la Prof. Adriana Karina Portillo, en su carácter de Secretaria del Colegio del Aconquija SA del 08/04/19 y la nota de designación en el cargo de profesora firmada el 13/09/19 por el Dr. Alejandro Pablo Raffo (representante legal) de la accionada.

e) Además, el Formulario de Solicitud de Habilitación de Junta de Clasificación del 02/10/19, resulta que la actora reúne los requisitos establecidos por la Ley 3.470 para desempeñarse como docente de Biología en el colegio demandado.

f) También demuestra la prestación de servicios subordinados, la Constancia de Certificado de Servicios emitido por la accionada a favor de la actore del 01/06/20.

g) Finalmente, los testigos María José Navelino y Adriana Mabel Monteros, no tachadas, cuya declaración se produjo el 09/02/23 y el 15/03/23 (CPA n° 5), respectivamente, fueron coincidentes en señalar que la actora trabajó como docente para el Colegio del Aconquija SA, por haber sido ambas compañeras de trabajo de la Sra. Argañaraz.

Dichos testimonios revisten el carácter de necesarias, por su conocimiento directo y personal de los hechos sobre los cuales declararon, debido a que fueron compañeras de trabajo de la accionante y dependientes de la demandada. La Sra. Monteros, por haber trabajado como profesora nivel secundario del área lengua y literatura desde el 2014 a junio del 2022 (por renuncia). Indicó que, por esa circunstancia, conoce a la accionada y sabe que aquella que ingresó a principios del 2019 (marzo).

La Sra. Navelino, de profesión profesora, manifestó haber ingresado para el Colegio del Aconquija en el 2020 y que la actora a esa época ya estaba trabajando allí.

En mérito a la prueba antes detallada, concluyo que el actor demostró -de manera fehaciente- que había prestado servicios en relación de dependencia para la Compañía Azucarera Los Balcanes SA, con lo cual, considero auténticas y recepcionadas la prueba documental, los TCL y CD aportados por el accionante en su demanda, los cuales, como señalé al inicio de la presente cuestión, también

acreditan la prestación de servicios dependiente, conforme a lo previsto por el artículo 58 del CPL.

De la plataforma fáctica antes analizada resulta que la actora demostró haber prestado servicios de manera subordinada para la demandada, como docente de las materias fisicoquímica, lo que torna plenamente operativa la presunción del artículo 58 del CPL y las de fondo sobre existencia del contrato de trabajo de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT. Por tal motivo, se tiene por probado el contrato de trabajo habido entre la Sra. Ruth Noemi Argañaraz y la demandada Colegio del Aconquija SA.

Así lo declaro.-

h) La accionada no se presentó a la audiencia confesional prevista para el 09/02/23, pese a ser debidamente citada a absolver posiciones el 15/12/22 mediante Cedula de notificación a su domicilio real agregada el 19/12/22 (CPA n° 7).

Como lo anticipé, la actora demostró la prestación de servicios en relación de dependencia a favor de la accionada, lo cual activa las presunciones de forma (artículo 58 del CPL) y de fondo (artículos 21 y 22 de la LCT).

Por consiguiente, ante la falta de concurrencia a la mencionada audiencia por parte de la demandada, en este acto se tienen por ciertos los hechos contenidos en las posiciones presentadas por la accionante, conforme a lo previsto por el artículo 360 del CPCyCC. En efecto, el cuestionario se refiere a la prestación de servicios como docente de la actora a favor de la accionada (desde marzo/19), el contrato inicial a plazo fijo con conversión a tiempo indeterminado, las horas cátedras, las modalidades de pago, etc., hechos que no fueron contradichos por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, confirmados por todo el plexo probatorio producido por la actora (recibos de sueldo, informes de la Afip, certificaciones y constancias emitidas por la accionada, testigos, etc.).

Así lo declaro.-

i) De igual manera, la falta de exhibición de los libros y registros laborales, los libros de registro del personal docente y el libro de registro de horarios de ingreso y salida, pese a ser intimada la accionada de manera expresa en su domicilio real el 21/12/22, por cedula agregada el 26/12/22 (CPA n° 3), torna procedente las presunciones establecidas en los artículos 61 y 91 del CPL.

En consecuencia, ante la falta de exhibición de los libros y registros obligatorios, se tiene por cierta y acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la actora Argañaraz y la demandada Colegio del Aconquija SA.

En merito a la plataforma probatoria producida en la presente causa, sumada a las presunciones por incomparecencia a la audiencia confesional de la accionada y la falta de exhibición de los libros y registros laborales requeridos, **se tiene por cierto y acreditada la prestación de servicios de la Sra. Ruth Noemi Argañaraz a favor de la demandada Colegio del Aconquija SA y, por consiguiente, la existencia del contrato de trabajo habido entre ambos.**

Así lo declaro.-

2.2 Modalidades del contrato de trabajo.

La fecha de ingreso:

De los recibos de sueldo de la actora, que coinciden con la fecha de vigencia del contrato a plazo fijo inicial celerada entre las partes, resulta que la Sra. Argañaraz, inició su vínculo con la accionada en la fecha mencionada en su demanda, es decir, el 11/03/19.

Confirma la presente conclusión, las declaraciones de la testigo Monteros, quien manifestó haber ingresado para el colegio demandado en el 2014 y que la actora se inició como docente en marzo/19.

De la constancia de profesor emitida por la accionada, resulta que al 08/04/19, fecha del instrumento, la actora prestaba servicios para la demandada.

Además, dicha fecha de ingreso debía figurar también en el libro de remuneraciones y servicios previsto en el artículo 52 de la LCT no exhibido por la accionada. Por ello, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 55 de la LCT y artículos 61 y 91 del CPL y se tiene por cierta la fecha de ingreso denunciada por el actor en su demanda.

Como consecuencia de la incomparecencia de la demandada a la audiencia confesional, se tiene por ciertos los hechos contenidos en la posición n° 2 del pliego de la actora, en cuanto indica que la Sra. Argañaraz ingresó para la accionada en marzo/19, por no mediar prueba en contrario.

Por lo expuesto, **considero demostrada la fecha de ingreso de la actora del 11/03/19.**

Así lo declaro.-

La jornada de trabajo y categoría:

a) La testigo Navelino, indicó que la actora trabajaba 16 horas cátedras, por cuanto ambas eran docentes paralelas y dictaban igual materia. Añadió que luego de su renuncia (producía en el 2022 por inconvenientes por los pagos), las tres horas cátedras que dictaba fueron cubiertas por la Sra. Argañaraz, pues cumplía con los requisitos para cumplirlas.

La testigo Monteros, manifestó que la actora comenzó pocas horas y que, tras la renuncia de la profesora titular, tomó entre 18 y 19 horas cátedras.

De la nota de designación, suscripta por el presentante legal de la accionada, surge que , al 13/09/19, la actora tenía a su cargo un total de 13 horas cátedras.

De la declaración jurada del 07/10/19, surge que las horas cátedras semanales trabajadas por la actora eran 13. De la declaración jurada posterior, del 26/03/21, las horas cátedras de la accionante eran 19.

Entonces, de esta última declaración jurada, la que coincide con los dichos de la testigo Monteros y Navelino, resulta que la actora trabajó 19 horas cátedras semanales a favor de la empleadora.

b) Del formulario de Solicitud de Habilitación de Junta de Clasificación del 13/09/19, resulta que la actora cumple con los requisitos legales y estatutarios para el desempeño en el cargo de docente de fisicoquímica y de biología.

En cuanto al cargo, resulta que la empleadora consignó, en los recibos de sueldo adjuntados por la actora, el cargo de "Profesora" de la Sra. Argañaraz. De igual modo, en el contrato a plazo fijo, resulta que la accionante se desempeñaría para la demanda como profesora de fisicoquímica, nivel secundario (clausulas primera y segunda).

En la nota del 13/09/19, suscripta por el representante legal de la empleadora y en las declaraciones juradas antes analizada, evidencian que profesora, a cargo de las materias fisicoquímica y biología para el colegio accionado.

De igual manera, tanto la Sra. Navelino como Monteros, indicaron que la actora era docente.

Como consecuencia de la incomparecencia de la demandada a la audiencia confesional, se tiene por cierto los hechos contenidos en la posición n° 1 del pliego de la actora, en cuanto indica que la Sra. Argañaraz trabajo como profesora nivel secundario.

Por lo expuesto, considero probado que **la actora trabajó para la demandada como docente de nivel secundario, que dictaban las materias de fisicoquímica y biología, que trabajó un total de 19 horas cátedras semanales, y que el vínculo encuadra en el estatuto docente, Ley Nacional 13.552 y Ley Provincial 3470.**

Así lo declaro.-

Las remuneraciones:

De los recibos de sueldo acompañados por la actora en su demanda, resulta que abonara remuneraciones inferiores a las que le correspondía percibir a la actora.

El dictamen pericial informático del 06/03/23 (CPA n° 6), que informó que las capturas de pantalla presentadas por la actora se corresponden con los movimientos de la cuenta de Mercado Pago de la Sra. Argañaraz. Del análisis de su contenido, surge que la accionada, por intermedio de su representante legal (Alejandro Pablo Raffo), depositó, en mayo/21, \$5.000 y en julio/21, un total de \$22.000.

La testigo Monteros, declaró que la empleadora abonaba las remuneraciones en cuotas por mercado pago, cada 15 días, como ella lo consideraba. Por su parte, la Sra. Navelino, afirmó que renunció a su cargo en el colegio por inconvenientes por los pagos.

En mérito a lo expuesto, surge entonces, de la sumatoria de los recibos acompañados por la actora en su demanda, que **la empleadora le abonaba a sueldos menores a los legalmente previstos por las escalas vigentes que rigen la actividad, para una docente nivel secundario, con una jornada de de trabajo de 19 horas cátedras.**

Así lo declaro.-

3. En conclusión, conforme a las pruebas ante analizadas, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que la Sra. Ruth Noemi Argañaraz, trabajó en relación de dependencia laboral para el Colegio del Aconquija SA, con fecha de ingreso del 11/03/19, con el cargo de docente nivel secundario, con jornadas laborales de 19 horas cátedras semanales y que la empleadora le abonaba, en concepto de remuneraciones, sumas netamente inferiores a los pisos mínimos salariales que rigen la actividad y que el contrato de trabajo estaba registrado de modo deficiente, al no consignar la totalidad de las horas de trabajo.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Analizaré la fecha y la causal del distracto.

En la demanda, la actora manifestó que 13/09/21 remitió un TCL mediante el cual solicitó que le aclare su situación laboral en base a sus verdaderas condiciones de trabajo, proceda a abonarle el salario correspondiente e intimó a pagar las diferencias salariales desde septiembre/19 y los haberes de julio y agosto/21, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida sin justa causa.

Relató que, a mediados de septiembre, la empleadora abonó parcialmente los haberes de julio/21 y en octubre, solamente \$10.000 a cuenta de los haberes de agosto; que, ante tal situación, el 04/10/21, envió un TCL a la empleadora fin de intimar el pago de las diferencias salariales y la remuneración de los meses adeudados, sin obtener respuesta alguna de la demandada.

Agregó que, ante la negativa de tareas de la empleadora -por telegrama del 25/10/22- intimó para que le aclare su situación laboral y le abone las diferencias salariales adeudadas; que, frente al silencio de la patronal, el 12/10/21, denunció el contrato de trabajo debido a las injurias ocasionadas por esta última.

2. De las pruebas obrantes en autos, en especial de los TCL acompañados por la actora (cuya autenticidad y recepción se tuvieron por ciertas, ante la incontestación de la demanda y la falta de prueba en contrario de la accionada) y del informe del Correo Oficial del 01/02/23 (CPA n° 2), surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 La actora, por TCL del 13/09/21, intimó a la accionada para que en el plazo de 48 horas aclare su situación laboral e hizo denuncia de las modalidades del contrato de trabajo: profesora de nivel secundario desde el 01/03/19, con 19 horas cátedras y remuneraciones de \$20.661,89. En el mismo acto, intimó para que en idéntico plazo le abone las diferencias salariales desde septiembre/19 a la fecha y pague los sueldos adeudados de julio y agosto. Todo ello bajo apercibimiento de despido.

2.2 El 04/10/21, la Sra. Argañaraz, envió un nuevo telegrama en el cual ratificó el contenido del anterior, e intimó nuevamente al pago de las diferencias salariales por los periodos no prescriptos y los haberes adeudados de julio a septiembre/21, apercibimiento de despido.

2.3 Finalmente, se colocó en situación de despido por TCL del 12/11/21, en los siguientes términos (parte pertinente):

“Como consecuencia del silencio permanente ante las reiteradas intimaciones a ser registrada correctamente, a que regularicen mi remuneracion, como así también a que me abonen los haberes adeudados, denuncié el contrato de trabajo y me doy por despedida por su exclusiva culpa”.

3. De los instrumentos antes enumerados, resulta que distracto se produjo el 15/11/21, fecha de recepción de TCL de despido remitido por la actora el 12/11/21, según surge del informe del Correo Oficial del 01/02/23 (CPA n° 2), conforme a la teoría recepticia que rige en nuestro medio laboral.

Así lo declaro.-

4. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocó la actora, pues, le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 del CPCyCC.

El TCL de despido del 12/11/21, tiene su antecedente en las previas intimaciones realizada por la trabajadora por telegramas del 13/09/21 y 04/10/21, a fin de que abone las diferencias salariales desde septiembre/19 a septiembre/21, las devengadas por el periodo no prescrito, el pago de las remuneraciones de julio a septiembre/21 y para que registre el contrato de trabajo (con denuncia de

sus modalidades).

De las constancias de la presente causa, surge que la accionada no respondió de ninguna manera a los requerimientos de la actora, silencio que torna plenamente operativa la presunción establecida en el artículo 57 de la LCT, y se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones y los hechos invocados de la trabajadora contenidas en los TCL del 13/09/21 y del 04/10/21, en relación a la negativa de la patronal a registrar el contrato de trabajo y abonar los sueldos y diferencias salariales adeudadas.

Cabe aclarar que el artículo 57 de la LCT establece una carga para la empleadora de explicarse o contestar a las intimaciones de la trabajadora, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para su parte, consistente en una presunción en su contra (la que admite prueba en contrario).

La importancia del intercambio epistolar como basamento de la buena fe en las relaciones laborales, fue desatacada por la jurisprudencia local, que comparto, en los siguientes términos: “En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, BAEZ CARLOS DANTE Vs. AGROSERVICES LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA, Nro. Sent: 298 Fecha Sentencia: 25/10/2018).

Además, este deber o carga de explicarse -incumplido por la demandada- deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

De acuerdo con lo expuesto, la accionada guardó silencio a las intimaciones formuladas por la actora, sin que hubiera producido prueba alguna para desvirtuar los hechos expresados por la trabajadora en las epistolares remitidas (especialmente las referentes a su negativa de registrar el contrato de trabajo con las modalidades denunciadas, cuya existencia acreditó fehacientemente) y abonar las remuneraciones y diferencias salariales reclamadas.

Dicha situación fáctica, legitimó a la trabajadora para considerarse despedida, por violar -la empleadora- una de las principales obligaciones suyas como es la de registrar el contrato de trabajo y abonar las remuneraciones de la trabajadora.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés del demandado en el reconocimiento de los derechos laborales de la actora, materializado por su silencio en el intercambio epistolar y durante la sustanciación del presente proceso al no contestar la demanda. Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad en el caso concreto- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT) y por incontestación de la demanda del artículo 58 del código de rito y tener por justificado el despido indirecto que invocó la accionada en su demanda.

Por lo expuesto, considero que los hechos invocados y probados por la actora y el silencio de la empleadora ante el emplazamiento formulado en tal sentido, **constituyen injuria cuya gravedad autoriza justificadamente a desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo** (art. 10 de la LCT). En consecuencia, el despido indirecto efectivizado por la Sra. Argañaraz en el TCL del 12/11/21, **fue justificado en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN:

1. La actora reclama el pago de la suma de \$1.560.845,77, o lo que se fije en más o en menos, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, días trabajados, SAC s/ preaviso, integración y vacaciones, SAC proporcional segundo semestre/21 y vacaciones proporcionales, indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT, multa del artículo 2 de la Ley 25.323, vacaciones/20, indemnización del DNU n° 34/19 y diferencias salariales por los periodos agosto/19 a octubre/21, incluidos los SAC primer y segundo semestre del 2020 y SAC primer semestre 2021, más intereses y costas, conforme surge de la planilla de demanda.

Al determinarse la existencia de la relación laboral entre la Sra. Ruth Noemi Argañaraz y la demandada Colegio del Aconquija SA, frente a la incontestación de la demanda y las presunciones del artículo 58 del CPL, sumado a las presunciones por silencio que llevaron a considerar justificado el despido indirecto en que se colocó la dependiente, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto en el artículo 214, inciso 6 del CPCYCC, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido: La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 231, 232, 233 y 245 de la LCT, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.-

2.2 Días trabajados mes de despido (noviembre/21): Le corresponde el pago de los días trabajados en noviembre/21 hasta el despido (ocurrido el 15/11/21), atento a lo resuelto al tratar la Segunda Cuestión, a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

2.3 SAC sobre preaviso, integración del mes de despido y vacaciones: La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto, le corresponde el pago de las diferencias por este rubro. Así lo declaro.-

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

Se rechaza en cambio, el SAC sobre las vacaciones proporcionales, ya que la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Miguelés”, DT 1999-A-852 (CÁMARA DEL TRABAJO, Sala 3., Sentencia: 279, Fecha de la Sentencia: 26/12/2012, caratula “LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA VERONICA PAMELA S/COBRO DE PESOS”). Por lo expuesto, se rechaza este rubro. Así lo declaro.

2.4 SAC y vacaciones proporcionales/21: Procede el SAC proporcional segundo semestre/21 y las vacaciones proporcionales correspondientes al momento del despido, conforme a lo previsto por los arts. 121, 122, 155 y 156 de la LCT, no estar demostrado su pago y por la imposibilidad de goce de la licencia ordinaria por el distracto. Así lo declaro.-

2.5 Multa artículo 80 de la LCT: No le corresponde el rubro, atento a que la actora intimó la entrega de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, en el mismo TCL de despido enviado el 12/10/21, sin esperar al transcurso del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto n° 146/01, contados a partir del 15/10/21 (fecha de recepción). Por consiguiente, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

2.6 Indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323: Le corresponde a la accionante la multa prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, toda vez que por TCL del 29/11/21, intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado una vez vencido el plazo de cuatro días a contar desde la fecha del distracto (del 15/11/21, por TCL enviado el 12/11/21), previstos en los arts. 255 bis y 128 de la LCT, sin que el empleador diera cumplimiento con el pago de las indemnizaciones requeridas, obligándole a iniciar la presente acción judicial. En consecuencia, se hace lugar a esta multa en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.-

2.7 Indemnización del DNU n° 34/19: El artículo 2 del DNU n° 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/20 y 39/21), dispone que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que “no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”.

En base a lo expuesto, entiendo que le corresponde el rubro la actora, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes tuvo como fecha de inicio el 11/03/19, que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 15/11/21, por TCL del 12/11/21), estaba vigente el DNU 34/19 (el que luego fue prorrogados por diversas disposiciones hasta la fecha) y que el despido indirecto decidido por la trabajadora fue justificado (según lo analizado en la Segunda Cuestión)

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 (y sus prórrogas, DNU n° 528/20, 961/20 y 39/21), en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, con el tope de \$500.000 previsto en el art. 6 del DNU n° 39/21, de corresponder. Así lo declaro.-

2.8 Vacaciones del 2020: No le corresponde el rubro, por cuanto las vacaciones no gozadas del 2020 no son compensables en dinero, con lo cual, las que no fueron tomadas oportunamente (hasta el 30 de abril del 2020) se pierden, atento a lo prescripto por los artículos 154 y 162 de la LCT. En consecuencia, se rechaza el rubro. Así lo declaro.-

2.9 Diferencias salariales por los periodos agosto/19 a octubre/21, con más la incidencia del SAC primer y segundo semestre/20 y primer semestre/21: Le corresponden las diferencias del período reclamado, entre las sumas abonadas a la actora que figuran la planilla de cálculo y las que legalmente le correspondía percibir conforme a su categoría de Profesora Nivel Medio (secundario), más el incentivo docente, Ley 13.047. Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base el sueldo y sus adicionales (incentivo docente) que le correspondía percibir la actora a la época del distracto, según su antigüedad (del 11/03/19 al 15/11/21), su categoría laboral de docente nivel medio (profesora de secundaria) y las 19 horas cátedras asignadas, conforme a las prescripciones de la Ley 13.047 y demás normativas aplicables a los docentes privados, rubros y montos que se condena a la accionada a abonar a la accionante en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

INTERESES: Con respecto a la tasa de intereses aplicable, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*. (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 11/03/2019

Egreso: 15/11/2021

Antigüedad: 2 años, 8 meses y 2 días

Días trabajados 1° Sem 2021: 181

Días trabajados 2° Sem 2021: 138

Días trabajados 2021: 319

Categoría: Docente de nivel medio, 19 hs. cátedra

Base de cálculo de indemnizaciones Nov-21

Sueldo Básico (\$ 1.337,82 x 19 hs) \$ 25.418,58

Estado docente \$ 12.709,29
Escalafón 15% \$ 3.812,79
Adicional por zona (B) \$ 6.354,65
Total \$ 48.295,30

1) Indemnización por antigüedad

\$ 48.295,30 x 3 años \$ 144.885,91

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 48.295,30 \$ 48.295,30

3) SAC s/ Preaviso

\$ 48.295,30 / 12 \$ 4.024,61

4) Integración mes de despido

\$ 48.295,30 / 30 x 15 días \$ 24.147,65

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 24.147,65 / 12 \$ 2.012,30

6) Días trabajados noviembre 2021

\$ 48.295,30 / 30 x 15 días \$ 24.147,65

7) SAC 2° Semestre 2021

\$ 48.295,30 / 365 x 138 \$ 18.259,59

8) Vacaciones No Gozadas 2021

Valor día Vacaciones \$ 48.295,30 / 30 \$ 1.609,84

Días vacaciones 30 / 365 x 319 26,22 \$ 42.208,77

9) Indemnización artículo 2 de la Ley n° 25.323

50% s/ 1) + 2) + 4) \$ 108.664,43

10) Indemnización DNU 34/19

1) + 2) + 4) \$ 217.328,86

Total \$ rubros 1) al 10) al 15/11/2021 \$ 633.975,08

Interés tasa activa BNA desde 19/11/2021 al 31/08/2023 130,27% \$ 825.879,33

Total \$ rubros 1) al 10) al 31/08/2023 \$ 1.459.854,41

11) Diferencias salariales

Período Sueldo Estado Escalafón Ad. por Mat. Capacit. Incentivo Total

	<u>Básico</u>	<u>Docente</u>	<u>Zona (B)</u>	<u>Didácticos</u>	<u>Docente</u>				
Ago-19	\$ 8.914,62	\$ 4.457,31	\$ 891,46	\$ 2.228,66	\$ 1.242,00	\$ 3.385,00	\$1.210,00	\$22.329,05	
Sep-19	\$ 8.914,62	\$ 4.457,31	\$ 891,46	\$ 2.228,66	\$ 1.242,00	\$ 3.385,00	\$1.210,00	\$22.329,05	
Oct-19	\$ 8.914,62	\$ 4.457,31	\$ 891,46	\$ 2.228,66	\$ 1.242,00	\$ 3.385,00	\$1.210,00	\$22.329,05	
Nov-19	\$ 8.914,62	\$ 4.457,31	\$ 891,46	\$ 2.228,66	\$ 1.242,00	\$ 3.385,00	\$1.210,00	\$22.329,05	
Dic-19	\$ 8.914,62	\$ 4.457,31	\$ 891,46	\$ 2.228,66	\$ 1.242,00	\$ 3.385,00	\$1.210,00	\$22.329,05	
Ene-20	\$ 8.914,62	\$ 4.457,31	\$ 891,46	\$ 2.228,66	\$ 1.242,00	\$ 3.385,00	\$1.210,00	\$22.329,05	
Feb-20	\$ 8.914,62	\$ 4.457,31	\$ 891,46	\$ 2.228,66	\$ 1.242,00	\$ 3.385,00	\$1.210,00	\$22.329,05	
Mar-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Abr-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
May-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Jun-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Jul-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Ago-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Sep-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Oct-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Nov-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Dic-20	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Ene-21	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Feb-21	\$ 16.253,36	\$ 8.126,68	\$ 1.625,34	\$ 4.063,34	\$ 1.242,00	\$ 5.731,00	\$2.420,00	\$39.461,72	
Mar-21	\$ 22.485,74	\$ 11.242,87	\$ 3.372,86	\$ 5.621,44	\$ 1.672,00	\$ 6.100,00	\$2.420,00	\$52.914,91	
Abr-21	\$ 22.485,74	\$ 11.242,87	\$ 3.372,86	\$ 5.621,44	\$ 1.672,00	\$ 6.100,00	\$2.420,00	\$52.914,91	

May-21 \$ 22.485,74 \$ 11.242,87 \$ 3.372,86 \$ 5.621,44 \$ 1.672,00 \$ 6.100,00 \$2.420,00 \$52.914,91
Jun-21 \$ 22.485,74 \$ 11.242,87 \$ 3.372,86 \$ 5.621,44 \$ 1.672,00 \$ 6.100,00 \$2.420,00 \$52.914,91
Jul-21 \$ 22.485,74 \$ 11.242,87 \$ 3.372,86 \$ 5.621,44 \$ 1.672,00 \$ 6.100,00 \$2.420,00 \$52.914,91
Ago-21 \$ 25.418,58 \$ 12.709,29 \$ 3.812,79 \$ 6.354,65 \$ 1.890,00 \$ 6.900,00 \$2.420,00 \$59.505,30
Sep-21 \$ 25.418,58 \$ 12.709,29 \$ 3.812,79 \$ 6.354,65 \$ 1.890,00 \$ 6.900,00 \$2.420,00 \$59.505,30
Oct-21 \$ 25.418,58 \$ 12.709,29 \$ 3.812,79 \$ 6.354,65 \$ 1.890,00 \$ 6.900,00 \$2.420,00 \$59.505,30

% Tasa

Período Debió Percibió Diferencia Activa BNA al \$ Intereses

Percibir 31/08/2023

Ago-19 \$ 22.329,05 \$ 9.707,10 \$ 12.621,95 222,02 \$ 28.023,25
Sep-19 \$ 22.329,05 \$ 9.548,80 \$ 12.780,25 216,14 \$ 27.623,23
Oct-19 \$ 22.329,05 \$ 10.548,80 \$ 11.780,25 210,49 \$ 24.796,24
Nov-19 \$ 22.329,05 \$ 10.548,80 \$ 11.780,25 205,79 \$ 24.242,57
Dic-19 \$ 22.329,05 \$ 10.548,80 \$ 11.780,25 201,56 \$ 23.744,27
Ene-20 \$ 22.329,05 \$ 10.548,80 \$ 11.780,25 197,83 \$ 23.304,86
Feb-20 \$ 22.329,05 \$ 10.548,80 \$ 11.780,25 194,46 \$ 22.907,87
Mar-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 191,47 \$ 35.996,81
Abr-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 189,18 \$ 35.566,29
May-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 187,11 \$ 35.177,12
Jun-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,89 \$ 18.799,83 184,27 \$ 34.642,44
SAC 1° 20 \$ 19.730,86 \$ - \$ 19.730,86 184,27 \$ 36.358,05
Jul-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 181,35 \$ 34.094,23
Ago-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 178,43 \$ 33.545,26
Sep-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 175,50 \$ 32.994,41
Oct-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 172,52 \$ 32.434,17
Nov-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 169,32 \$ 31.832,56
Dic-20 \$ 39.461,72 \$ 20.661,48 \$ 18.800,24 165,94 \$ 31.197,11
SAC 2° 20 \$ 19.730,86 \$ - \$ 19.730,86 165,94 \$ 32.741,39
Ene-21 \$ 39.461,72 \$ 20.661,89 \$ 18.799,83 162,57 \$ 30.562,88
Feb-21 \$ 39.461,72 \$ 20.661,86 \$ 18.799,86 159,21 \$ 29.931,25
Mar-21 \$ 52.914,91 \$ 20.661,86 \$ 32.253,05 155,85 \$ 50.266,37

Abr-21	\$ 52.914,91	\$ 20.661,86	\$ 32.253,05	152,49	\$ 49.182,67
May-21	\$ 52.914,91	\$ 20.661,48	\$ 32.253,43	149,13	\$ 48.099,53
Jun-21	\$ 52.914,91	\$ 20.661,89	\$ 32.253,02	145,76	\$ 47.012,00
SAC 1° 21	\$ 26.457,45	\$ -	\$ 26.457,45	145,76	\$ 38.564,38
Jul-21	\$ 52.914,91	\$ 20.661,89	\$ 32.253,02	142,40	\$ 45.928,29
Ago-21	\$ 59.505,30	\$ 20.661,89	\$ 38.843,41	139,03	\$ 54.004,00
Sep-21	\$ 59.505,30	\$ 7.016,11	\$ 52.489,19	135,66	\$ 71.206,84
Oct-21	\$ 59.505,30	\$ -	<u>\$ 59.505,30</u>	132,30	<u>\$ 78.725,51</u>
	\$ 687.927,69	\$ 1.124.705,85			

Total al 31/08/2023: \$ 1.812.633,53

Resumen Condena

Rubros 1) al 10) \$ 1.459.854,41

Diferencias salariales \$ 1.812.633,53

Total \$ al 31/08/2023 \$ 3.272.487,94

COSTAS:

1. El art. 60 del CPCyCC de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL (primera parte) como principio general establece que toda sentencia -definitiva o interlocutoria- que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

2. Corresponde analizar a quien corresponde la responsabilidad del pago de las costas del presente proceso.

Atento a que la presente demanda progresó de manera parcial (al rechazarse las multas del artículo 80 de la LCT, el SAC sobre vacaciones y las vacaciones del periodo 2020), las costas procesales se imponen en función del éxito obtenido por la actora (cuantitativo como cualitativo), en base a las siguientes proporciones: la demandada, soportará el 100% de sus propias costas y el 90% de las costas devengadas por la actora y, esta última, soportará el 10% de las restantes propias (artículo 63 del CPCyCC supletorio al fuero).

Así lo declaro.-

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "b" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de la condena, la que, al 31/08/2023, resulta en la suma de \$ 3.272.487,94.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Cristian Marcelo Sierralta, por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 760.853,45).

2) A la perito informática Marcela Alejandra Machado, por su dictamen pericial del 06/03/23 (CPA n° 6), el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 98.174,64).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 5 (CINCO) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. RUTH NOEMÍ ARGAÑARAZ, DNI 37.457.466, con domicilio real en la ruta Provincial n° 347, km. 12 s/n, Camping Las Moreras, de la ciudad de El Cadillal, departamento Tafí Viejo, provincia de Tucumán, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3.272.487,94)**, por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración del mes de despido, días trabajados (noviembre/21), SAC s/ preaviso e integración del mes de despido, SAC proporcional segundo semestre/21 y vacaciones proporcionales, multa del artículo 2 de la Ley 25.323, indemnización del DNU n° 34/19 y diferencias salariales por los periodos agosto/19 a octubre/21, incluidos los SAC primer y segundo semestre del 2020 y SAC primer semestre 2021, en contra de COLEGIO DEL ACONQUIJA SA, CUIT 30-67542853-7, con domicilio en la calle Pedro Maderuelo y Fleming, de la ciudad de Yerba Buena de esta provincia, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor de la actora en el plazo de CINCO (5) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda por los rubros: Indemnización prevista por el artículo 80 de la LCT, SAC sobre vacaciones y vacaciones 2020, por lo que SE ABSUELVE a la accionada del pago de los montos y rubros reclamados en la demanda, por lo meritado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en la forma tratada.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1) Al letrado Cristian Marcelo Sierralta, por su actuación en el doble carácter por la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO**

CENTAVOS (\$ 760.853,45). 2) A la perito informática Marcela Alejandra Machado, por su dictamen pericial del 06/03/23 (CPA n° 6), la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 98.174,64).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 5 (CINCO) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- RDA.-

Actuación firmada en fecha 05/09/2023

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.